



RESOLUCIÓN N°

37

Buenos Aires, - 8 FEB 2005

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 776, que tramita en el Expediente N° 42.506/88, dispuesto por Resolución de Presidencia N° 297 del 15.05.92 (fs. 152), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a Julio Federico ETCHEGOYEN LYNCH y Román Florentino Nicolás ROGATI, en el cual obran:

I. El Informe N° 461/457/91 del 14.08.91 (fs. 149/51), el que se considera parte integrante de la Resolución N° 297 (fs. 152), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/148, que dieron sustento a las siguientes incriminaciones dispuestas por la citada Resolución:

➤ Realización de operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin la previa autorización del Banco Central, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 7 y 19.

II. Los involucrados en el sumario, que son Julio Federico ETCHEGOYEN LYNCH y Román Florentino Nicolás ROGATI, cuyos datos personales obran a fs. 30.

III. Las notificaciones efectuadas (fs. 155/8, 168 y 172), los pedidos de informes realizados (fs. 159/67 y 169/70), la vista conferida a fs. 171, los descargos presentados por los sumariados (fs. 173/84 y 193 subfs. 1/2 vta.), el auto de apertura a prueba de fs. 188/89, sus notificaciones a fs. 190/91, las intimaciones de fs. 194/6 y 200/12, el pedido de informes de fs. 197/200, el cierre del período probatorio obrante a fs. 213/14 y sus respectivas notificaciones (fs. 215/20); y

CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que con referencia a la **realización de operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin la previa autorización del Banco Central**, cabe señalar que el hecho que lo constituye pudo verificarse entre 1982 y julio de 1987.

1.1. Que de acuerdo con lo expuesto en el Informe N° 762/162/88 que luce a fs. 20/22 y de la verificación de la prueba documental agregada a las causas judiciales invocadas por el denunciante señor Juan Carlos Ponce, cuyo detalle obra a fs. 23 y cuyas piezas fundamentales

fueron agregadas en fotocopias a fs. 34/137, se desprende que los señores ETCHEGOYEN LYNCH y ROGATI habrían efectuado operaciones en el "mercado interempresario", intermediando en forma habitual entre inversores y tomadores de fondos.

Las personas arriba mencionadas operaron como agentes de bolsa del Mercado de Valores de la Ciudad de La Plata desde el año 1982 hasta julio de 1987, constituyendo a tales efectos la sociedad colectiva "Rogati Etchegoyen S.C.". Admiten, sin embargo, haber realizado operaciones interempresarias que no pasaban por el mercado bursátil, con fondos propios y en las que también invertían terceros, extendiéndose recibos provisорios sin membrete (ver fs. 73/74).

El señor ETCHEGOYEN LYNCH aclara asimismo, que dichas operaciones financieras tenían vencimiento semanal e interés capitalizado y que el total de lo recaudado era aplicado al otorgamiento de préstamos a la firma Tecnokrat S.R.L., como así también a la devolución de esas colocaciones en caso de no ser renovadas. "... Asimismo, recibían dinero para colocaciones entre los mismos inversores, o mejor dicho, se utilizaban esas sumas para ir pagando y cubriendo el normal desenvolvimiento de ese tipo de operaciones, porque así como había ingresos había egresos." (fs. 75/76).

El señor ROGATI , por su parte, declara haber recibido dinero en efectivo para ser aplicado a la operatoria que describió en los siguientes términos: "... en el circuito interempresario el interesado recibía un recibo simple sin membrete y en forma análoga retiraba sus aportes. Que en estas colocaciones existía una gran confianza y se realizaban sólo con personas conocidas o recomendadas. El dinero se colocaba en la firma Tecnokrat contra entrega de un cheque por la suma entregada y los beneficios ..." (ver fs. 70).

Ambos sujetos involucrados manifiestan que el apoyo financiero brindado a la firma Tecnokrat S.R.L. se instrumentaba mediante la recepción de cheques con indicación de montos, con fecha abierta o en blanco (ver fs. 81).

Asimismo, en la declaración efectuada en la causa penal N° 140.277, promovida por los denunciados contra los socios de Tecnokrat S.R.L. - que luce a fs. 95/99 - el señor ROGATI admite haber recibido, por diferentes operaciones y como única garantía, cheques posdatados cuyo detalle obra a fs. 84, aclarando que no poseía ningún tipo de autorización para realizar estas operaciones, ni del Mercado de Valores ni del B.C.R.A. (ver fs. 97/98).

En la misma causa obra la declaración efectuada por el señor Gustavo Néstor Bassino, en la cual expone, en forma cronológica y pormenorizada, la actividad de intermediación financiera desarrollada por los sujetos imputados (ver fs. 105/09).

Por otra parte, al presentarse a solicitar la verificación de su crédito en el concurso preventivo de Tecnokrat S.R.L., los denunciados señores ETCHEGOYEN LYNCH y ROGATI, manifiestan que la obligación del crédito tiene su causa en los préstamos de dinero otorgados a la concursada más intereses con cheques (ver fs. 123), agregando que, tratándose de préstamos "interempresarios", la operatoria habitual se limita a su instrumentación mediante cheques, prescindiendo de toda registración contable (ver fs. 127).

A fs. 34/35 de estas actuaciones luce la declaración de una de las denunciantes, Dra. Bárbara Pedelaborde, cuya presentación se funda en la falta de devolución del dinero en efectivo entregado al señor ROGATI en calidad de inversión para que éste realizará operaciones bursátiles, situación que nunca se concretó debido a que el denunciado aplicó esos fondos al otorgamiento de préstamos a la firma Tecnokrat S.R.L.. Otros inversores declararon haber entregado dólares o Bonex/82 a los señores ETCHEGOYEN LYNCH y ROGATI, los que nunca les fueron restituidos (ver fs. 21, punto B 2) y 3) y fs. 137.).

A fs. 145 obra la nota de fecha 25.11.88, remitida por los denunciados en respuesta a las que fueran enviadas por este Banco Central en fecha 26.10.88 (fs. 140/1). En dicha

contestación los imputados hacen referencia a su actividad como Agentes de Bolsa, ajena a los hechos aquí investigados, señalando finalmente que "... desde julio de 1987 no desempeñamos ningún tipo de actividad relacionada con ningún mercado ... interempresario" (ver fs. 145 "in fine").

Como conclusión de lo hasta aquí expuesto puede afirmarse que los señores Julio Federico ETCHEGOYEN LYNCH y Román Florentino Nicolás ROGATI intermediaron en forma habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin autorización del Banco Central, resultándoles aplicables las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (conf. Título I, Capítulo I "Ámbito de aplicación", artículo 1°).

1.2. Que, en razón de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada a partir de 1982 y hasta julio de 1987 la realización de operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin la previa autorización del Banco Central, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 7 y 19.

II. 2. Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas a Julio Federico ETCHEGOYEN LYNCH y a Román Florentino Nicolás ROGATI, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales en dicho Considerando, por lo que consecuentemente procede realizar a continuación el análisis de sus descargos y la eventual atribución de responsabilidad a los encartados.

III. JULIO FEDERICO ETCHEGOYEN LYNCH y ROMÁN FLORENTINO NICOLÁS ROGATI

3. Que a los señores Julio Federico ETCHEGOYEN LYNCH y Román Florentino Nicolás ROGATI se les imputan los hechos configurantes del cargo objeto del presente sumario con motivo de la realización de operaciones de intermediación financiera no autorizada.

3.1. Que los sumariados presentaron en forma conjunta su descargo a fs. 173/84.

Parten de plantear la prescripción de la acción, aduciendo que transcurrieron más de seis años de los hechos que se les endilgan y fundando tal criterio en que en toda ley que contenga sanciones equiparables a sanciones penales la única circunstancia interruptiva de la prescripción es la "secuela de juicio", instituto que interpretan no tiene equivalente dentro de la sustanciación sumarial (fs. 173/74).

A continuación imputan de "falsa" la denuncia del señor Juan Carlos Ponce y sostienen que "jamás efectuaron intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros", manifestando que la única actividad que realizaban en forma habitual era la de Agentes de Bolsa y, dentro de ésta, las operaciones de cauciones hasta principios de 1986 (fs. 174/75).

Exponen que a partir del citado año, los inversores de cauciones buscan nuevas alternativas de inversión, ante lo cual los sumariados comienzan a asesorar a sus clientes señalándoles las distintas alternativas del mercado, cobrando honorarios por dicha tarea y entregando un recibo sin membrete (fs. 175).

Relatan que las inversiones en acciones y títulos, los depósitos a plazos fijos y el canje de cheques a empresas se encontraban entre las recomendaciones a sus clientes, siendo que cuando el inversor optaba por esta última alternativa, éste podía realizar la operación directamente con la empresa, abonando los honorarios a los incoados, o bien "por comodidad" encomendarle a éstos el cobro de dichos cheques, indicando que "lamentablemente" entre las empresas

aconsejadas se encontraba Tecnokrat S.R.L., la cual fue declarada en quiebra fraudulenta (fs. 175/76).

Seguidamente se refieren a la inversora Dra. Bárbara Pedelaborde, exponiendo que la misma los denunció por defraudación con motivo de haber comprado cheques de la citada fallida empresa y que tal denuncia concluyó con el dictado del sobreseimiento definitivo de los sumariados y con la posterior instrucción de una causa por falsa denuncia y falso testimonio en contra de la citada inversora (fs. 176/77).

Explicitan que su intervención en la operatoria consistía tan sólo en brindar asesoramiento a los inversores, a cambio del cobro de honorarios, y la entrega de un recibo sin membrete al interesado junto con el cheque de la empresa por los aportes, cuando éste no optaba por retirarlo directamente de la constructora Tecnokrat S.R.L. (fs. 177/78).

Respecto a la entrega de cheques posdatados por parte del señor Bassino, uno de los dos socios de Tecnokrat S.R.L., manifiestan que ésta era una operatoria habitual de aquél a efectos de engañar a sus acreedores con una supuesta fecha en la que la empresa contaría con una disponibilidad que de hecho nunca ocurrió (fs. 178).

Resumen su defensa exponiendo que el presente sumario se funda en la declaración de personas que faltan a la verdad, como el caso de la Dra. Pedelaborde, y que nunca intermedieron en forma habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, siendo que por el contrario ellos también fueron estafados junto con sus clientes por el señor Bassino, razón por la cual los sumariados manifiestan haber dejado su actividad y haberse dedicado a partir de aquel momento al ejercicio liberal de su profesión (fs. 178).

Finalmente efectúan expresa reserva del caso federal (fs. 179).

3.1.1. A fs. 193 subfs. 1/2 vta. efectúan una nueva presentación en la cual reiteran el planteo de prescripción.

3.2. Con respecto al planteo de prescripción, cabe manifestar que se rechaza el mismo por improcedente, siendo del caso recordar lo expuesto por la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, en la causa N° 34.958/99, "Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A.) y otros c/ BCRA - Resol. 286/99 (Expte. N° 100.033 - Sum. Fin. 798) con fecha 30.06.2000: "... no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir el sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296:531)", y en la causa N° 31.502/2000, "Vidal, Mario René c/ BCRA - Resol. 150/00 (Expte. N° 58.554 - Sum. Fin. 780) el 07.02.2000: "...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años ...".

La Sala III de la citada Cámara Nacional, en la causa N° 602/94, "Banco Serrano Coop. Ltdo c/ BCRA s/ Apelación Resoluc. N° 1083/91" con fecha 15.10.96, ha determinado con respecto al artículo 42 de la ley 21.526, "... que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas sólo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones ..." (Consid. VIII. B).

Respecto de sus dichos con relación a que la "única actividad" que realizaban en forma habitual era la de Agentes de Bolsa, los mismos resultan desvirtuados por las declaraciones que ambos efectuaron en la causa N° 138.000, radicada en el Juzgado Correccional N° 2 Secretaría N° 7 de la ciudad de La Plata (fs. 66/77).

En la declaración efectuada por el señor ROGATI, éste explica la operatoria que se llevaba a cabo, manifestando "Que en el circuito interempresario el interesado recibía un recibo simple sin membrete y en forma análoga retiraba sus aportes. Que en estas colocaciones existía una gran confianza y se realizaban sólo con personas conocidas o recomendadas, el dinero se colocaba en la firma Tecnokrat contra entrega de un cheque por la suma entregada y los beneficios".

En tal sentido, y frente a "una planilla sin firma ni fecha en papel cuadriculado con distintas fechas y cifras" que le es exhibida en el acto, expone que "es un detalle de una colocación de dinero en el interempresario para ser colocado a la empresa antes mencionada y muestra que cada siete días en general crecían por lo que se entiende ya que devengaban un interés, esta hoja es un detalle de capitalización de quien registra esos depósitos y que demuestra el dinero que invertía en el interempresario y el tipo de operaciones que se efectuaban a pedido de la denunciante".

A partir de la precedente declaración es que quedaría más que evidenciado el manejo que llevaban a cabo con el dinero que percibían, haciéndolo ingresar a lo que ellos denominan "el interempresario" para que luego egresara como un crédito a terceros, entre ellos Tecnokrat S.R.L.

Con relación al señor ETCHEGOYEN LYNCH, expone en su declaración que han realizado "operaciones interempresarias que no pasaban por el mercado bursátil con fondos propios y en las que también invertían terceros", como así también "Que para la realización de operaciones bursátiles se extendían recibos con membrete y numeración correlativa no así para las colocaciones de dinero en el mercado interempresario", dichos que condicen con lo declarado por el señor ROGATI, quien manifiesta casi en iguales términos "Que en el circuito interempresario el interesado recibía un recibo simple sin membrete y en forma análoga retiraba sus aportes".

En ese orden de ideas, el señor Julio Federico ETCHEGOYEN LYNCH continúa manifestando "Que confiaban en una recuperación de la empresa Tecnokrat y que asimismo recibían dinero para colocaciones entre los mismos inversores, o mejor dicho, se utilizaban esas sumas para ir pagando y cubriendo el normal desenvolvimiento de ese tipo de operaciones, porque así como había ingresos había egresos", lo que pone de manifiesto la función de intermediación ejercida.

De esta manera, teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por los sumariados en la mencionada causa penal, no puede aceptarse que "la única actividad que realizaban en forma habitual era la de Agentes de Bolsa", toda vez que no sólo reconocen haber desempeñado una operatoria paralela, sino que además explican detalladamente el manejo de la misma.

Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros con todas sus características, que son las de: "intermediación", o sea la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; "habitualidad", consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación ... (cfr. Barreira Delfino, Eduardo A., "Ley de Entidades Financieras", Ed. ABRA, pág. 3).

Sobre la interpretación que cabe darse al concepto de publicidad, se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 10.05.83 - Considerando 24 - en autos "Banco Comercial del Norte c/Banco Central de la República Argentina s/Apelación de la Resolución N° 215", sosteniendo que la infracción puede establecerse con prescindencia "... de que la entidad haya hecho o no publicidad comercial de su actividad, pues éste es un concepto técnico distinto del que recoge el art. 19 de la Ley 21.526 a fin de acentuar la prohibición que pesa sobre las entidades no autorizadas ...". Por ello, la infracción se

conforma en virtud del número y volumen de captaciones efectuadas, por la variedad de personas involucradas y por la inexistencia de recaudos especiales que permitieran admitir que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él (cfr. al fallo precedentemente citado).

En tal sentido, es de destacar que surge de los propios dichos del señor ROGATI que en la operatoria existía "una gran confianza" y que la misma se realizaba con personas conocidas o recomendadas, de lo cual surge que no se trataba de un número determinado de personas conformando un círculo cerrado sino, por el contrario, abierto a todo aquel que pudiera "por recomendación" integrarse al mismo.

Es del caso recordar que "... el intermediario adquiere recursos para transferirlos, o sea que una de las funciones características sería, en un primer paso, la captación de recursos en poder de terceros" y que, en consecuencia "... el intermediario financiero es, pues, un tipo especial de empresa que demanda recursos del público para volverlos a prestar. Es decir, trasfiere fondos de quien no los precisa a quien los solicita, generando así la oferta pública" (cfr. Recio - Viller, "El Banco Central y la Intermediación Financiera - Límites de su competencia" Ed. Depalma - 1989)

Todo lo expuesto *ut supra* evidencia con suma claridad que el caso bajo análisis encuadra en la figura de la "intermediación financiera", no pudiendo dejarse de lado la circunstancia de haber sido los propios sumariados quienes, a través de sus dichos, admiten haber realizado operaciones interempresarias por las que percibían honorarios, que no pasaban por el mercado bursátil en las que invertían terceros y que los recibos sin membrete que les entregaban a éstos obedecían a la percepción de fondos para su aplicación a la operatoria reprochada.

Por otra parte, los sumariados pretenden quitar fuerza a la imputación, alegando la falsedad de los dichos de la inversora Dra. Bárbara Pedelaborde, pero corresponde poner de resalto que no se los inculpa por los dichos de la citada denunciante, sino por las evidencias surgidas dentro de estos actuados, tales como sus propias declaraciones en causa penal, más allá de lo vertido en la denuncia.

Tampoco resulta relevante a los efectos de eximir de responsabilidad a los incoados la entrega de cheques posdatados por parte de uno de los socios de Tecnokrat S.R.L., a los efectos, según su interpretación, de engañar a sus acreedores, siendo que tal circunstancia no atempera la responsabilidad de aquéllos por efectuar operaciones de intermediación financiera no autorizada.

Resulta procedente recordar que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otra de materia comercial, hallándose sometida a un régimen jurídico particularmente limitado (CSJN, fallo del 12.11.96, "Columbia S.A. Ahorro y Préstamo", LL 1998, - D - 847), siendo que sólo puede ser ejercida por personas jurídicas que se diferencian de las restantes sociedades comerciales en que requieren autorización para el ejercicio de sus actividades y están sujetas al control del Banco Central durante toda su existencia (Ferrari Argañarás, Gustavo, "La liquidación judicial de las Entidades Financieras a partir de la reforma producida por las leyes 24.144, 24.845", EDLA - A - 212).

No puede obviarse que el servicio bancario, como afirma Richard, se ha transformado en un servicio casi público (conf. citan los Dres. Marcos E. Moiseeff y Luis A. Estoup en "Bancos en crisis II: respuestas a los interrogantes planteados", LL 03.12.99, pág. 1) y que la característica más importante es que se trata de un sistema regulado por el Estado, en el cual no se puede participar empresarialmente de modo libre (Escandell, José, "La cesación de pagos en las entidades financieras y sus derivaciones concursales", RDCO, 1988, Año 21, pág. 934; Esparza, Gustavo A., "La legislación por insolvencia de los bancos y entidades financieras" en "Responsabilidad del Banco Central por la actividad financieras", 1999, pág. 83)

Conteste con ello, el máximo tribunal ha formado criterio en el sentido que en

razón de los vastos intereses económicos y sociales involucrados se ha instituido un sistema de control permanente que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma (CSJN, ED 97 - 813)

Tampoco puede dejarse de lado el hecho de que esta actividad tiene una singular importancia al ser depositaria del ahorro público y prestadora de los recursos acumulados. Dados los valores comprometidos, ella configura un "sistema" en el que siempre se encuentra "flotando" como finalidad última la tutela del bienestar general, y su normativa regulatoria reviste en toda su dimensión ontológica un intenso interés público (Barreira Delfino, Eduardo A., "Reestructuración bancaria y fondo de comercio", ED 186 - 73)

En este orden de ideas, cabe recordar que "... para iniciar sus operaciones, el banco o entidad financiera deberá obtener la autorización para funcionar, que se solicita al Banco Central, previo análisis de los elementos indispensables relacionados con la empresa que se va a iniciar, su asentamiento territorial, el capital, los socios, la estructura jerárquica, el staff de gerenciamiento, y el cumplimiento de los standars reglamentarios. La autorización, que en principio presenta características de permanente, no deja por ello de ser revocable, y la ley establece pormenorizadamente los supuestos que habilitan esa revocación. Por último existe en la ley específica un régimen sancionatorio para los supuestos de infracción de las normas aplicables, con penalidades ordenadas de menor a mayor, vinculado a la gravedad de la transgresión (LEF artículo 41 ...)" (Farhi de Montalbán, Diana V., "Reestructuración, Liquidación y Quiebra de Bancos y Entidades Financieras", publicado en DDCO, Año 1999, pág. 685)

Con respecto a la banca de hecho, resulta del caso mencionar que "Las entidades que actúan dentro del sistema institucionalizado por el Banco Central lo hacen en forma regular o legítima; las no autorizadas actúan en el mercado del crédito y del dinero como entes irregulares o de hecho. Estas entidades financieras de hecho pueden tener la tipología societaria legítimamente otorgada por las autoridades locales de control, respecto de las formas sociales, como dice el art. 6 de la ley 21.526; pero no tienen la tipología financiera institucionalizada en el sistema financiero argentino... Los entes financieros de hecho, que pueden ser personas físicas o jurídicas, pueden tener también el objeto social exclusivo del negocio propio de la industria financiera y se hallan regidos por la ley 19.550 de sociedades comerciales; pero este aspecto formal de la tipología societaria válida y acorde con el sistema legal mercantil no es suficiente para integrar el sistema financiero y ser una banca regular, sino que se debe complementar con la ubicación de la tipología financiera dada por el órgano nacional competente, el cual actúa en forma exclusiva, excluyente e indelegable en esta materia, excepto para la banca oficial de la Nación, las provincias y las municipalidades, en que obedece a principios constitucionales propios del gobierno federal y de las provincias (art. 104 CN)". ("Sistema Bancario Moderno", de Héctor A. Benélbaz y Osvaldo W. Coll)

Con respecto al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3.2.1. En lo atinente a la reiteración del planteo de prescripción, cabe estarse a lo manifestado al respecto en el precedente punto 3.2.

4. Que por todo lo expuesto es que corresponde atribuir responsabilidad a los señores Julio Federico ETCHEGOYEN LYNCH y Román Florentino Nicolás ROGATI por el cargo imputado en razón de haber realizado operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, percibiendo un beneficio económico por la mencionada irregular actividad.

5. Prueba: Que ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

5.1. Se hizo lugar a la documental ofrecida a fs. 177, poniéndola a cargo de los sumariados, la cual a pesar del tiempo transcurrido no fue producida por los oferentes, razón por la

que se los tuvo por desistidos de dicha medida probatoria.

5.2. Se libró oficio al Mercado Regional de Capitales S.A., obrando contestación a fs. 197/99.

CONCLUSIONES:

6. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a los sumariados, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la gravedad de las infracciones es procedente aplicar a los señores Julio Federico ETCHEGOYEN LYNCH y Román Florentino Nicolás ROGATI las sanciones indicadas en los incisos 3º y 5º del citado artículo 41.

En cuanto a la sanción que establece el inc. 3º) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28.- (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos) establecido en la Comunicación "B" 4428 del 08.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que resulta aplicable a la época de los hechos infraccionales.

7. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

8. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

- 1º) Desestimar la prescripción impetrada por los señores Julio Federico ETCHEGOYEN LYNCH y Román Florentino Nicolás ROGATI a fs. 173/74 y 193 subfs. 1/2 vta..
- 2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos de los incs. 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:
 - Al señor Julio Federico ETCHEGOYEN LYNCH: Multa de \$ 270.000 (pesos doscientos setenta mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
 - Al señor Román Florentino Nicolás ROGATI: Multa de \$ 270.000 (pesos doscientos setenta mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- 3º) El importe de las multas mencionadas en el punto 2º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.
- 4º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O.).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 42.506/88 Act.	923
<p>03.09.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.</p> <p><i>Jorge A. Levy</i></p> <p>JORGE A. LEVY SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p><i>fc-H</i></p>			